

DON FRANCISCO ANTONIO LORENZANA,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA; ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS

Españas, Canciller Mayor de Castilla, Cavallero Prelado Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de CARLOS III., del Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto, por resolución del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en papel que se nos ha comunicado, con fecha de veinte y ocho de Enero de este año, se incluye el Orden que se sigue.

Excmo. Señor: Deseando la soberana justificación del Rey contener la frecuencia de los delitos, y excesos, que se cometen en ofensa de la quietud pública, y tranquilidad de los Vasallos, por la facilidad con que los reos, y malhechores se libentan de la Justicia, tomando asilo en qualquier lugar sagrado; se ha servido, à consulta del Consejo, recurrir à la Santa Sede por mano del Señor Don Joseph Moñino, su Ministro en aquella Corte, con la solicitud de reducir en todos sus dominios el número de los asilos, à imitación de lo que se observa en el Reyno de Valencia. Y habiendo condescendido la Santidad de Clemente XIV. con la súplica de S. M. tubo à bien mandar expedir su Breve en fecha de 12. de Setiembre del año próximo pasado, de que es copia la adjunta, que remito à V. Excia. con la Real Cédula, despachada para su observancia, à fin de que V. Excia. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, para que tenga efecto dicha reducción, como lo espera el Consejo del zelo público de V. Excia.

2 Al mismo tiempo ha resuelto este Supremo Tribunal se insinúe à V. Excia. y à los demás Prelados Diocesanos el inconveniente, que resultará de que se señalen por asilos las Iglesias cercanas à las cárceles, las conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas à las mismas; porque se ofrecerán muchas disputas en razon de las oficinas, que deben gozar de la inmunidad del asilo, perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades, haciendose mas facil à los reos la huida.

3 Que del señalamiento de templos inunes, que hiciere V. Excia. forme una lista autorizada y señalada, embiandola por triplicada al Consejo, para los usos que tiene acordados.

4 Que V. Excia. haga constar por Edicto fixado en la puerta del templo ò templos, qual debe gozar del derecho ò asilo de inmunidad local; encargando V. Excia. à los Parrocos de su Diócesis pasen à la Justicia ordinaria de el Pueblo testimonio de la Iglesia, ò Iglesias señaladas en aquel lugar ò jurisdicción, para que se conserve en la Escribania de Ayuntamiento, poniendo una copia autentica de el en los Libros capitulares.

Todo lo qual participo à V. Excia. de orden del Consejo, para que enterado de ello, disponga su cumplimiento en lo que le corresponda: y del recibo de esta, y de los citados exemplares se servirá darme aviso, para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V. Excia. muchos años. Madrid y Enero 28. de 1773. Excmo. Señor. Don Antonio Martínez Salazar = Excmo. Señor Arzobispo de Toledo.

Y poniendolo en execucion para su mas puntual observancia, y que la tenga el Breve, que se refiere, expedido por la Santidad del Señor Clemente XIV. que acompañará à este Edicto, para que por nuestros respectivos Vicarios, Visitadores, Rectores, Parrocos, y Eclesiásticos en los casos que ocurran de extracción de Reos, u otros, se tomen las convenientes providencias; mandamos, que igualmente se inserten los numeros diez y siete, y diez y ocho de dicho Breve, que à la letra son en esta forma.

Y para que pueda haber la facilidad de extraer qualquiera reo, sea eclesiástico, ò seglar, que por qualquiera delito se halle retraído en las dhas. Iglesias, y lugares, que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se guarde la reverencia, que sin embargo de esto se les debe, prescribimos, y mandamos, que quando algunas personas eclesiásticas, ò seglares, hubieren de ser extraídas de las mismas Iglesias, ò lugares, de aqui en adelante no inunes, por lo que mira à los eclesiásticos, deba proceder la autoridad eclesiástica, por si misma, y con el respeto debido à las cosas, y lugares consagrados al Altísimo; y en quanto à los legos, ante todas cosas, los Ministros de la Curia seglar practiquen el oficio del ruego de urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de escrito, y sin que deban exponer la causa de la extracción pedida al eclesiástico, que con titulo de Vicario, ò general, ò foraneo, ò con qualquier otro, en la ciudad, ò lugar exerciere la autoridad, y jurisdicción episcopal, ò eclesiástica; y estando este ausente, ò faltando, y tambien en qualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad à otro eclesiástico, que en la ciudad, ò lugar sea el mas visible de todos, y de edad provecta, y el Vicario, general, ò foraneo, ò de otro qualquiera modo llamado, es à saber, el Rector, ò el Parroco de la Iglesia, ò el Superior local, siempre que sea de Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestados, luego al instante, sin la mas minima detencion, y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados à permitir la extracción del Secular, que inmediatamente se ha de executar por los Ministros del tribunal eclesiástico, si se hallaren prontos, y si no, por los Ministros del brazo secular; pero siempre, y en en qualquier caso, con presencia, è intervencion de persona eclesiástica.

Todo esto hemos juzgado que se debe establecer en las presentes circunstancias, solo para el unico fin, y efecto de evitar desordenes en el acto de extraer de Iglesia, ò de otro lugar Religioso; y para que el culto, y honra de Dios, quanto sea posible, se guarde tambien en lo sucesivo en los lugares Sagrados, y Santos, aunque no gocen ya de aqui adelante del privilegio de inmunidad local.

En cuya virtud hemos acordado librar el presente por el qual hacemos saber à todas las personas de este nuestro Arzobispado de qualquiera calidad, y condicion que sean, que desde el dia de la fixation de el, seran solo Iglesias de inmunidad, y asilo para refugio de los Reos, *En esta Ciudad Nuestra S.ª Sumada de la Parroq. de S.ª Maria Magdalena*, y en las demás las señaladas en dichos Edictos; y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, antes si les pare el perjuicio, que haya lugar: Mandamos, que esta nuestra Carta se fixe en las puertas de dicha *Santa Sumada de la Parroq. de S.ª Maria Magda* y en las de las demás Ciudades Villas, y Pueblos de este nuestro Arzobispado, que se publicará en un dia festivo por sus respectivos Parrocos; reservandose en los Archivos de sus Iglesias un exemplar, pasando Testimonio de ello à las Justicias Ordinarias de dichos Pueblos, para que siempre conste. En fe de lo qual libramos la presente firmada de los del nuestro Consejo, Sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada del infrascripto nuestro Secretario. Toledo, y Diciembre *Quince* de mil setecientos y setenta y *tres*

Edicto señalando à los Reos, y Malhechores, por lugares de Asilo, è inmunidad, en este Arzobispado. *En esta Ciudad Nuestra S.ª Sumada de la Parroq. de S.ª Maria Magdalena*